



DECRETOS
Julio 30, 2020 13:41
Radicado 202004000398



20200730134154123223398



“Por medio del cual se implementa en el municipio de Bello las medidas establecidas en el Decreto Legislativo 1076 del 28 de julio de 2020, para afrontar la pandemia generada por el coronavirus Covid-19 y se adoptan medidas para el mantenimiento y conservación del orden público”.

El Alcalde del Municipio de Bello, según el Acta de Posesión No. 001 del 01 de enero de 2020 de la Notaria Primera de Bello, en uso de sus facultades constitucionales y legales, específicamente, las consagradas en el artículo 315 de la Constitución, en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, en la Ley 489 de 1998, en la Ley 1801 de 2016, y en el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines del Estado “[...] promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Que el numeral 2 del artículo 315 *ibidem* define como una de las atribuciones de los Alcaldes la de “conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. El Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante [...]”.

Que, en desarrollo de este mandato constitucional, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente: “El alcalde, en su calidad de autoridad pública, comprometido como está con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, deberá asegurar en especial la convivencia pacífica y la protección a los habitantes en su vida, honra y bienes. Para la efectiva realización de estos objetivos, al citado funcionario le corresponde consultar la política general de orden público determinada por el presidente de la República y, por tanto, debe obedecer las órdenes que reciba de él o de los gobernadores. Lo anterior, porque es atribución exclusiva del alcalde la de conservar el orden público en su localidad. Para ello, el Constituyente le ha dado el carácter de primera autoridad de policía del municipio, y le ha encargado a la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las instrucciones que el mencionado funcionario imparta por intermedio del respectivo comandante” (Sentencia C-329 de 1995).

Que el artículo 24 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, este no es un derecho absoluto, puesto que, y en los términos de la jurisprudencia constitucional, puede ser objeto de limitaciones. Al respecto, la Sentencia C-511 de 2013 prescribe lo siguiente: “Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo,



20200730134154123223378

DECRETOS
Julio 30, 2020 13:41
Radicado 202004000398



indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad “consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia”. Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, “buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema”. Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la “supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental”, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su “sustrato mínimo e inviolable”. Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales” (negrilla fuera de texto).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y establecen que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Que frente al alcance del artículo 44, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-731 de 2017, explicó que: “Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable”.

Que, en el mismo sentido, la Sentencia T-468 de 2018 señala que: “De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”.

Que el artículo 46 de la Constitución Política prescribe que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, y les garantizará los servicios de seguridad social integral. Sobre este punto, la Sentencia T-339 de 2017 explica que: “La Constitución de 1991, en su artículo 46, promueve una idea de solidaridad en favor de las personas que han llegado a la tercera edad. Reconoció en favor de ellas un deber de protección y asistencia, a cargo del Estado, la sociedad y la familia, quienes concurren para asegurar su dignidad. Sin ánimo de reducir el valor social de los sujetos de la tercera edad y si las cargas sociales que le resulten desproporcionadas, busca promover su inclusión social, y para ello conmina al



DECRETOS
 Julio 30, 2020 13:41
 Radicado 202004000398



Estado a adoptar medidas materiales para atenuar las disparidades sociales que puedan operar en su contra".

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, y el artículo 95 *ibídem* dispone que las personas deben "[...] obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud, y dispone -en el Artículo 5- que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de este derecho, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicho cuerpo normativo, en el artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, el de "[...] propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y el de "[...] actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que la jurisprudencia constitucional ha explicado el derecho a la salud en los siguientes términos: "La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, y garantizándolo bajo condiciones de 'oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad'" (Sentencia T-001 de 2018).

Que la Ley 9 de 1979, "por medio de la cual se dictan medidas sanitarias", establece que le corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 *ibídem* establece que: "toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes".

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, ha definido a la salubridad pública como "la garantía de la salud de los ciudadanos", que abarca las "[...] obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad [...]. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria" (Sentencia del 3 de septiembre de 2009, Rad.: 85001-23-31-000-2004-02244-01).

43
11
43
34
35
36
80



20200730134154123223378

DECRETOS
Julio 30, 2020 13:41
Radicado 202004000398



Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 dispone que: *“Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia”*.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el alcalde del municipio de Bello, por medio del Decreto 202004000200 del 13 de marzo de 2020, decretó la emergencia sanitaria en el municipio, con el objeto de adoptar las medidas sanitarias necesarias para contener la propagación del virus SARS CoV 2, generador del Covid-19, y para poder atender adecuadamente a la población que resulte afectada.

Que el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, en razón de la pandemia generada por el virus Covid-19.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales, imparte una serie de instrucciones a Gobernadores y Alcaldes Municipales, respecto de la adopción de medidas para la conservación del orden público que deberán ser adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria causada por la pandemia universal del COVID-19

Que el Gobierno Nacional por medio del Decreto Legislativo 636 del 6 de mayo de 2020, ordenó impartir instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público con el propósito de establecer como medida preventiva el aislamiento obligatorio dentro del territorio nacional a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional por medio del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó impartir instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público con el propósito de establecer como medida preventiva el aislamiento obligatorio dentro del territorio nacional a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020.

Que el Gobierno Nacional por medio del decreto 847 del 14 de junio de 2020, modificó el decreto 749 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional por medio del decreto 990 del 25 de junio de 2020, modificó y prorrogó la vigencia del decreto 749 del 28 de mayo de 2020.



20200730134154123223398

DECRETOS
Julio 30, 2020 13:41
Radicado 202004000398



Que el Gobierno Nacional por medio del decreto 878 del 9 de julio de 2020, mediante el cual impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

El Gobierno Nacional por medio del decreto 1076 del 28 de julio de 2020, mediante el cual impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Que es imperativo y necesario, adoptar las medidas dentro del territorio municipal de Bello, establecidas por el Gobierno Nacional, en tanto permiten evitar la propagación de la Pandemia causada por el Coronavirus COVID-19.

Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en reunión sostenida con los alcaldes municipales que la integran, en calidad de primeras autoridades civiles de policía, ha adoptado como medida de control frente al desplazamiento de sus habitantes, unificar la herramienta conocida como pico y cedula para fines de abastecimiento y tramites diversos.

En mérito de lo expuesto, se

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Implementar en el municipio de Bello las medidas establecidas por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 1076 del 28 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Bello, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita la libre circulación de personas y vehículos en el municipio de Bello, con las excepciones previstas en el Artículo Tercero del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia de la población bellanita, se permitirá la circulación de personas en el municipio de Bello en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.



DECRETOS
Julio 30, 2020 13:41
Radicado 202004000398



20200730134154123223378



4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS-y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexas con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.



20200730134154123223398

DECRETOS
Julio 30, 2020 13:41
Radicado 202004000398



13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
16. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
17. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
18. Las actividades de la industria hotelera.
19. El funcionamiento de la infraestructura crítica de computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información-cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
20. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
21. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
22. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
23. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
24. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii)



DECRETOS
 Julio 30, 2020 13:41
 Radicado 202004000398



centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

25. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
26. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población, en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
27. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
28. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
29. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
30. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
31. El desplazamiento del personal directivo, docente, administrativo y los estudiantes de las instituciones educativas oficiales y no oficiales de educación inicial, preescolar, básica, media y educación de adultos, para continuar la prestación del servicio educativo con trabajo académico en casa y para el retorno gradual y progresivo a la presencialidad bajo el esquema de alternancia en los casos definidos por las autoridades territoriales según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas, la evolución de la pandemia y el consentimiento de los padres, acudientes o responsables de su cuidado, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

El desplazamiento de la comunidad educativa de las instituciones de educación superior y de educación para el trabajo y desarrollo humano, que en el marco de su autonomía, en coordinación con los entes territoriales según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas y acorde a la evolución de la pandemia desarrollen actividades académicas y formativas bajo el modelo de presencialidad con alternancia.

32. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de acuerdo a los siguientes parámetros:

Grupo Poblacional	Rango de Edad	Tiempo a la Semana	Tiempo	Rango Horario
Niños y niñas	2 a 5 años	3 días	Media hora	Entre 6 a.m. y 9 a.m. o entre las 6 p.m. y 9 p.m.
Niños, niñas y adolescentes	6 a 17 años	3 días	Una hora	Entre 6 a.m. y 9 a.m. o entre las 6 p.m. y 9 p.m.



DECRETOS
 Julio 30, 2020 13:41
 Radicado 202004000398



Adultos	18 a 69 años	7 días	Dos horas	Entre 6 a.m. y 9 a.m. o entre las 6 p.m. y 9 p.m.
Adultos mayores	70 años en adelante	7 días	Dos hora	Entre 6 a.m. y 9 a.m. o entre las 6 p.m. y 9 p.m.

33. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
34. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
35. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
36. Parqueaderos públicos para vehículos.
37. Museos y bibliotecas.
38. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
39. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
40. Servicios de peluquería.
41. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derecho fundamentales, colectivas y actuaciones administrativas
42. Proyección fílmica, conciertos y artes escénicas realizadas bajo la modalidad de Autocines - autoeventos, sin que se genere aglomeraciones, en los términos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.
43. La realización de las Pruebas Estado Saber, y el desplazamiento estrictamente necesario del personal de logística y de quienes las presentarán en los sitios que se designen.

Parágrafo Primero. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo Segundo. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2, y el núcleo familiar, para las actividades del numeral 18.

Parágrafo Tercero. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Código:F-GJ-02	Versión: 06 Fecha de aprobación: 2019 / 05 /10	Página 9 de 12
Código:F-GJ-02	Versión: 06 Fecha de aprobación: 2019 / 05 /10	



DECRETOS
 Julio 30, 2020 13:41
 Radicado 202004000398



Parágrafo Cuarto. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo Quinto. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19.

Las personas naturales y jurídicas como empresas y/o los establecimientos comerciales pertenecientes al sector industrial, comercial, financiero, de construcción y los demás habilitados en el presente decreto para reiniciar el desarrollo de su objeto social, deberán registrar su empresa, su objeto social y su planta de cargos en el siguiente enlace: <https://bellomecuida.bello.gov.co> y remitir al correo electrónico bioseguridadbello@gmail.com, el respectivo protocolo de bioseguridad dispuesto para la operación empresarial dentro de los 3 días siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo Sexto. Con el ánimo de lograr una mayor efectividad de las medidas aquí señaladas, se continuará con la medida adoptada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de unificar el pico y cedula para el desplazamiento con fines de abastecimiento familiar, realización de actividades bancarias, financieras y en general las actividades autorizadas en el presente decreto, el cual funcionará de acuerdo al último dígito de la cedula de ciudadanía de quien realiza el desplazamiento y quien deberá portar el documento original, ya que este será exigido por las autoridades civiles y de policía, así como por los establecimientos comerciales, entidades bancarias, financieras entre otras de las autorizadas. El Área Metropolitana del Valle de Aburrá, informará de acuerdo a la decisión adoptada en junta por los alcaldes metropolitanos, cuál será la rotación vigente para la medida de pico y cédula.

Parágrafo Séptimo. La administración municipal con la debida autorización del Ministerio del Interior, podrá suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO. Actividades no permitidas. De acuerdo al artículo 5 del decreto 1076 del 28 de julio de 2020 emitido por el Ministerio del Interior, en tanto el municipio de Bello continúe como municipio de moderada afectación de coronavirus COVID-19, no se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.

Cc	Código:F-GJ-02	Versión: 06 Fecha de aprobación: 2019 / 05 /10	Página 10 de 12
		Versión: 06 Fecha de aprobación: 2019 / 05 /10	



20200730134154123223398

DECRETOS
Julio 30, 2020 13:41
Radicado 202004000398



6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

Parágrafo Primero. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento, incluidos aquellos que sean menores de edad en el rango de 14 a 17 años.

Parágrafo Segundo. Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

ARTICULO QUINTO. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería en el territorio municipal que sea estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19 y las actividades permitidas en el artículo tercero del presente decreto. Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

ARTICULO SEXTO. Prohibase el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SEPTIMO. Se otorga al personal médico y del sector salud, plena garantías para el ejercicio pleno de sus derechos y de sus labores, vinculadas con la prestación de los servicios de salud, prohibiendo cualquier acto de discriminación en su contra.

Parágrafo Único. Se exonera al personal médico y de la salud que labora en asuntos sujetos a la prevención, contención y mitigación de la pandemia causada por le CIVD-19 de la aplicación de la medida administrativa para la conservación del orden público del pico y cedula.

ARTÍCULO OCTAVO. Se establece el uso obligatorio de tapaboca en toda la jurisdicción del municipio de Bello.

ARTÍCULO NOVENO. Se prohíbe la movilización con parrillero hombre en todo el territorio municipal de Bello a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020 como medida para la conservación del orden público y la debida aplicación de las medidas sanitarias decretadas por la emergencia sanitaria a partir de la pandemia universal causada por el COVID-19.

ARTICULO DECIMO. Los bienes inmuebles regidos bajo la ley de propiedad horizontal 675 de 2001, deben regular internamente el uso de sus zonas comunes.



DECRETOS
 Julio 30, 2020 13:41
 Radicado 202004000398



ARTICULO DECIMO PRIMERO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue, así como las multas previstas en la ley 1801 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio 2020 y deroga el Decreto 354 del 30 de junio de 2020.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
 Alcalde Municipal

Proyectó:	Luis Hernando Pérez Palacio Subsecretario de Gobierno.	
Revisó y aprobó:	Hugo Alberto López Duque Asesor jurídico.	
Revisó y aprobó:	Isabel Daniela Ortega Pérez Secretaria Gobierno	